

LEY 28/1987, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CREA LA AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

EL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 2262/1984, DEL CONSEJO, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE PREVEN MEDIDAS ESPECIALES EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA, ESTABLECE, EN SU ARTICULO 1., QUE CADA ESTADO MIEMBRO PRODUCTOR CREARA, CON ARREGLO A SU ORDENAMIENTO JURIDICO, UN ORGANISMO ESPECIFICO ENCARGADO DE DETERMINADOS CONTROLES Y ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL REGIMEN DE AYUDAS A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA. DICHO ORGANISMO GOZARA DE PLENA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, DEBIENDOSELE CONCEDER LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

DE OTRO LADO, EL REGLAMENTO (CEE) 27/1985, DE LA COMISION, DE 4 DE ENERO, ESTABLECE LAS MODALIDADES DE APLICACION DEL REGLAMENTO ANTERIORMENTE CITADO, PREVIENDO, CONCRETAMENTE, QUE DEBERA TENER PODER AUTONOMO PARA CONTRATAR SU PERSONAL, ORGANIZAR SU ACTIVIDAD Y EFECTUAR LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A CUYO EFECTO SE LE DEBERA CONCEDER LA CAPACIDAD JURIDICA NECESARIA. ASIMISMO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS SE DEBERA DOTAR A SUS AGENTES, SEGUN EL EXPRESADO REGLAMENTO, DE PODERES ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO ESPECIFICO.

EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE, LOS ORGANISMOS QUE REUNEN LAS CONDICIONES ANTEDICHAS SON LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, REGULADAS, FUNDAMENTALMENTE, EN LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958 Y EN CUYOS ARTICULOS 2 Y 6 SE ESTABLECE QUE LA CREACION DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS HABRA DE SER SIEMPRE AUTORIZADA POR UNA LEY.

ARTICULO PRIMERO

1. SE CREA EL ORGANISMO AUTONOMO DE CARACTER ADMINISTRATIVO AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ASI COMO PRESUPUESTO INDEPENDIENTE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958, Y EN LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA DE 4 DE ENERO DE 1977, EN LO QUE NO CONTRADIGAN A LOS REGLAMENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL NUMERO SIGUIENTE.

2. LOS FINES Y LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO AUTONOMO SON LOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS (CEE) NUMERO 2262/1984 DEL CONSEJO Y NUMERO 27/1985 DE LA COMISION.

ARTICULO SEGUNDO

1. LA AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA QUEDA ADSCRITA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DEL DEPARTAMENTO.

2. SU DIRECTOR SERA NOMBRADO POR ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, Y TENDRA NIVEL ORGANICO DE SUBDIRECTOR GENERAL.

ARTICULO TERCERO

1. LA ESTRUCTURA ORGANICA SE ESTABLECERA REGLAMENTARIAMENTE.

2. SE INCLUIRA EN LA MISMA UN CONSEJO ASESOR, COMO ORGANO COLEGIADO DE CARACTER CONSULTIVO, DEL QUE FORMARAN PARTE REPRESENTANTES DEL ESTADO, DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE DECIDAN INTEGRARSE EN DICHO ORGANISMO Y DE LOS SECTORES PRODUCTOR, TRANSFORMADOR, COMERCIALIZADOR Y CONSUMIDOR.

LA COMPOSICION Y FUNCIONES DEL ORGANO COLEGIADO SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE Y SU REGIMEN DE ACUERDOS SERA EL ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE 17 DE JULIO DE 1958.

ARTICULO CUARTO

EL ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA DISPONDRA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES DE LOS BIENES Y MEDIOS ECONOMICOS SIGUIENTES:

1. LOS BIENES Y VALORES QUE CONSTITUYAN SU PATRIMONIO, ASI COMO LOS PRODUCTOS Y RENTAS DEL MISMO.
2. LAS SUBVENCIONES QUE LES FUERAN CONCEDIDAS POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA O POR LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESPAÑOLAS.
3. LAS DONACIONES, LEGADOS O APORTACIONES VOLUNTARIAS DE OTRAS ENTIDADES O DE PARTICULARES.
4. CUALQUIER OTRO RECURSO QUE PUDIERA SERLE ATRIBUIDO, INCLUIDAS LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL PUNTO 5 DEL ARTICULO 1. DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 2262/1984 DEL CONSEJO.

ARTICULO QUINTO 1. EL PERSONAL FUNCIONARIO QUE HAYA DE PRESTAR SERVICIOS EN EL ORGANISMO AUTONOMO AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA QUEDARA ADSCRITO AL MISMO MEDIANTE EL SISTEMA DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA VIGENTE.

2. EN TODO CASO, SE GARANTIZARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE PARA LOS AGENTES DE ESTE ORGANISMO ESTABLECE EL ARTICULO 2.3 DEL REGLAMENTO (CEE) NUMERO 27/1985 DE LA COMISION.

3. EL PERSONAL DEL ORGANISMO AUTONOMO QUE OCUPE LOS PUESTOS DE INSPECCION DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL CONTROL DEL MISMO, TENDRA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL CARACTER DE AGENTE DE LA AUTORIDAD EN RELACION CON LA OBTENCION DE INFORMACIONES O DATOS Y CON LA POSIBILIDAD DE PROCEDER A LAS VERIFICACIONES Y COMPROBACIONES NECESARIAS PARA EFECTUAR LOS CONTROLES.

LAS ACTAS EXTENDIDAS POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION DE LA AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA, UNA VEZ FORMALIZADAS, TENDRAN NATURALEZA DE DOCUMENTO PUBLICO Y, SALVO QUE SE ACREDITE LO CONTRARIO, HARAN PRUEBA DE LOS HECHOS QUE LAS HAYAN MOTIVADO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. PARA EL DESARROLLO DE LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, POR LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES OPORTUNOS Y HACIENDO USO, EN SU CASO, DE LA AUTORIZACION CONTENIDA EN LA DISPOSICION ADICIONAL 32 DE LA LEY 21/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, SE PROCEDERA A UNA ADECUACION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANICA Y FUNCIONAL DE LOS CENTROS DIRECTIVOS Y ORGANISMOS AUTONOMOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, EN CUANTO PUEDAN IMPLICAR UNA DUPLICACION EN LA GESTION DEL CONTROL DEL ACEITE.

SEGUNDA. SE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA A CONFECCIONAR LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS DEL ORGANISMO QUE SE CREA EN LA PRESENTE LEY, INTRODUCIENDO A ESTOS EFECTOS LAS MODIFICACIONES PRECISAS EN LOS PRESUPUESTOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

PALACIO DE LA ZARZUELA, MADRID, A 11 DE DICIEMBRE DE 1987.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

